

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. 028

Fecha: 03 DE AGOSTO DE 2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 004 2007 00066	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS GUILLERMO-MANJARREZ FLOREZ	CAJANAL	Auto corregir error AUTO ACLARA Y CORRIGE AUTO DE FECHA 12 DE JULIO DE 2018.	02/08/2018	
20001 33 31 004 2007 00066	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS GUILLERMO-MANJARREZ FLOREZ	CAJANAL	Auto decreta medida cautelar ACLARADA LA PROVIDENCIA QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, SE HACE NECESARIO CORREGIR EL AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.	02/08/2018	
20001 33 33 004 2013 00184	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEIDEN NOEL JULIO	CAGEN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 28 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS.	02/08/2018	
20001 33 33 004 2013 00220	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE MANUEL CARRANZA OCHOA	HOSPITAL REGIONAL DE CHIRIGUANA Y OTROS	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	02/08/2018	
20001 33 33 004 2014 00096	Acción de Reparación Directa	RAFAEL ERNESTO SOLANO	RAMA JUDICIAL- JUZGADO QUINTO ADTIVO DE VALLEDUPAR	Auto resuelve recurso de Reposición AUTO RESUELVE NO REPONER EL AUTO DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2018.	02/08/2018	
20001 33 33 004 2014 00124	Acción de Reparación Directa	ALVARO - RIOS ROJAS	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 15 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 4:55 P.M PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN-	02/08/2018	
20001 33 33 004 2014 00220	Acción de Reparación Directa	JORGE ALIRIO SARMIENTO SANCHEZ	MIN DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO RECHAZA POR EXTEMPORANEO EL RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DEL EJERCITO NACIONAL. SE SEÑALA EL DIA 15 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 4:35 P.M PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.	02/08/2018	
20001 33 33 004 2014 00263	Acción de Reparación Directa	ZULEIDA PARRA LOPEZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA- CESAR	Auto Aclara Sentencia AUTO ACLARA LA SENTENCIA DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2018.	02/08/2018	
20001 33 33 004 2014 00276	Acción de Reparación Directa	PABLO ANTONIO ARCON BONET Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto Rechaza Recurso de Apelación AUTO RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN.	02/08/2018	
20001 33 33 004 2014 00402	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN MIGUEL - SORACA TABORDA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 15 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 4:45 P.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.	02/08/2018	
20001 33 33 004 2015 00099	Acción de Reparación Directa	JORGE E. ROCHA QUINTERO Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 6 DE MARZO DE 2019 A LAS 10:00 A.M COMO FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS.	02/08/2018	
20001 33 33 004 2015 00126	Ejecutivo	CARMEN MARIA VALLE HINOJOSA	HOSPITAL SAN JOSE E.S.E. DE BECERRIL	Auto Ordena Conversión de Título AUTO ORDENA CONVERSIÓN DE TITULOS JUDICIALES.	02/08/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 <b>2015 00163</b>	Acción de Reparación Directa	YAN FERNANDO GALINDO Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto de Tramite AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL AUTO DE FECHA 5 DE JULIO DE 2018.	02/08/2018	
20001 33 33 003 <b>2015 00173</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDINSON MANUEL VILORIA CASTRILLO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.	02/08/2018	
20001 33 33 004 <b>2015 00269</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES P. DE LA P. S. - UGPP	BETTY ESPERANZA SANTANA DURAN	Auto niega medidas cautelares AUTO NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	02/08/2018	
20001 33 33 004 <b>2016 00189</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMIRA MARGOTH - GARCIA VALERA	UNIDAD ADITIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL U.G.P.P.	Auto que decreta pruebas AUTO RESUELVE NO ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA PRUEBA DE OFICIO DECRETADA Y COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SE DISPONE REITERAR LA PRUEBA DE OFICIO DECRETADA EN AUDIENCIA INICIAL.	02/08/2018	
20001 33 33 004 <b>2016 00221</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFONSO DEL CASTILLO OBREDOR	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NACIONAL DE P. S. DEL M-FIDUPREVISORA	Auto resuelve recurso de Reposición AUTO RESUELVE NO REPONER EL AUTO DE FECHA 24 DE MAYO DE 2018 Y RECHAZA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN.	02/08/2018	
20001 33 33 004 <b>2017 00098</b>	Ejecutivo	MANUEL DE JESUS PADILLA MOZO	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 6 DE MARZO DE 2019 A LAS 9:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	02/08/2018	
20001 33 33 004 <b>2017 00421</b>	Acciones Populares	CAMILO VENCE DE LUQUE	MUNICIPIO DE LA GLORIA	Auto que decreta pruebas AUTO DECRETA PRUEBAS POR 20 DÍAS.	02/08/2018	
20001 33 33 004 <b>2017 00473</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NIDIA OROZCO FONTALVO	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANADA.	02/08/2018	
20001 33 33 004 <b>2018 00004</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NURIS LUZ - NUÑEZ GONZALEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018 ALAS 3:30 P.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	02/08/2018	
20001 33 33 004 <b>2018 00261</b>	Acciones de Cumplimiento	JULIO DE LA ROSA	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	Auto admite demanda AUTO ADMITE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.	02/08/2018	
20001 33 33 004 <b>2018 00271</b>	Acción de Nulidad	VEEDURIA CIUDADANA-EL COPEY SIN DEUDA PUBLICA	CONSEJO MUNICIPAL DE EL COPEY	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	02/08/2018	
20001 33 33 004 <b>2018 00271</b>	Acción de Nulidad	VEEDURIA CIUDADANA-EL COPEY SIN DEUDA PUBLICA	CONSEJO MUNICIPAL DE EL COPEY	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	02/08/2018	
20001 33 33 004 <b>2018 00281</b>	Acciones de Cumplimiento	BERTA LENIS VEGA ARRIETA Y O SISTEMAS & SISTEMAS	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.-SUPERSERVICIOS	Auto admite demanda AUTO ADMITE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.	02/08/2018	
20001 33 33 004 <b>2018 00304</b>	Acciones Populares	CAMILO VENCE DE LUQUE	MUNICIPIO DE BECERRIL.	Auto admite demanda AUTO ADMITE ACCIÓN.	02/08/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 03 DE AGOSTO DE 2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
ANA MARIA OCHOA TORRES  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO.**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** ALFONSO DEL CASTILLO OBREDOR

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2016-00221-00.

**ASUNTO**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 24 de mayo de 2018.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia que resuelve no acceder a la acumulación que solicita, por considerar que el auto recurrido no es claro en su totalidad dado que no hay fundamento legal para que se dé la negación a dicha solicitud, puesto que si bien la norma es clara y taxativa en cuanto a lo que se requiere, el artículo 150 del C.G.P., consagra que quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada deberá expresar las razones en que se apoya, cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, lo cual fue expuesto en la solicitud de acumulación.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no esta conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

En el presente asunto, pretende el recurrente, que se revoque la providencia de fecha 24 de mayo de 2018, mediante la cual se niega la solicitud de acumulación, toda vez que la decisión allí adoptada no es clara debido a que no contiene un fundamento legal para dicha negación.

Al respecto es preciso acotar que para adoptar la decisión contenida en el auto que se recurre, esto es, para negar la solicitud de acumulación presentada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho se fundamentó en el artículo 148 del Código de General del Proceso, que establece la procedencia de la acumulación en los procesos declarativos, y en ese sentido se consideró que a pesar de que las partes demandadas eran las mismas, y que las pretensiones y los hechos en que se fundamenta tal petición eran los mismos, no se podían valer de las mismas pruebas, y ello es así, por cuanto los documentos en los que se soportarían cada una de las pretensiones no serían los mismos, teniendo en cuenta que lo solicitado en cada una de ellas se refiere a la inclusión en la liquidación de la pensión de los factores salariales que devengaban los demandantes de manera independiente, razón por la que al tratarse de actores diferentes se deberá estudiar de manera individual y separada, el material probatorio aportado respecto de cada uno de los accionantes a fin de tomar la decisión que en derecho corresponda, tal como se señaló en la providencia en discusión.

Así las cosas, con fundamento en lo anterior, el despacho se mantendrá en la decisión adoptada en la providencia que se recurre.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, el artículo 243 del CPACA, establece de manera expresa y concreta, cuáles son las providencias susceptibles del recurso de alzada. Al respecto el referido artículo señala:

*"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidente de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

*"(...) PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."*

Así las cosas, se concluye que el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado recurrente, contra la providencia de fecha 24 de mayo de 2018, es improcedente de conformidad con la norma transcrita en precedencia, toda vez que el auto que niega la solicitud de acumulación no se encuentra enlistada dentro de las providencias susceptibles del recurso de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

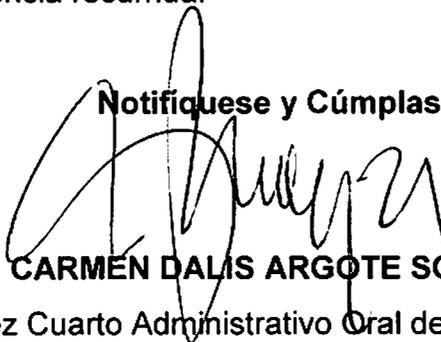
#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 24 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al de reposición, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia dese cumplimiento al ordinal segundo de la providencia recurrida.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y PARAFISCALES - UGPP**

**Demandado: BETTY ESPERANZA SANTANA DURÁN**

**Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00269-00**

Surtido el traslado ordenado por el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada dentro del presente asunto, con base en los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El apoderado judicial de la parte demandante, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicita la declaratoria de la nulidad de las Resoluciones Nos. 12626 del 11 de mayo de 1998, 12041 del 13 de abril de 2007 y RDP 21604 del 14 de julio de 2014, a través de las cuales se reconoció y reliquidó la pensión gracia a la demandada, BETTY ESPERANZA SANTANA DURÁN.

Así mismo solicita, se decrete la medida cautelar, consistente en dejar sin efectos las Resoluciones señaladas en precedencia, toda vez que a través de dichos actos administrativos se reconoció una prestación pensional y se reliquidó cuando no cumplía con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para obtenerla, lo que a todas luces contraría el orden público, así como la estabilidad del sistema, aparte de ser una flagrante violación a la normatividad aplicable, como un claro desconocimiento de los lineamientos jurisprudenciales que sobre la materia se han proferido.

## I. CONSIDERACIONES

### 2.1. De las medidas cautelares en el C.P.A.C.A.

De conformidad con la Constitución Política, la Ley y la Jurisprudencia, la suspensión provisional es una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse, en forma transitoria, los efectos de un acto de la administración.

Se constituye, de esta manera, en una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse.

El artículo 238 de la Constitución Política de 1991<sup>1</sup>, facultó al juez de lo contencioso administrativo para hacer uso de la figura de la medida cautelar de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo *“por los motivos y con los requisitos que establezca la ley”*.

A su turno, la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, de conformidad con el artículo 229 del CPACA, exige *“petición de parte debidamente sustentada”*, y según el 231 del mismo estatuto, procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

De igual manera, el artículo 231 establece sus requisitos, en los siguientes términos:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”* (Sic para lo transcrito)

En relación a las condiciones de procedencia de la suspensión provisional, el Consejo de Estado, ha dicho:

---

<sup>1</sup> Artículo 238 de la CP.: *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”*

*“De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine qua non que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”<sup>2</sup>. (Sic para lo transcrito)*

## **2.2. El caso concreto.**

La Entidad demandante, a través de apoderado judicial, solicita se decrete la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 12626 de fecha 11 de mayo de 1998, mediante la cual se reconoció la pensión gracia a la señora BETTY ESPERANZA SANTANA DURAN; 12041 del 13 de abril de 2007, a través de la cual se reliquidó la prestación pensional en cumplimiento de un fallo de tutela; ambas proferidas por la extinta Caja Nacional de Previsión Social, y RDP 21604 del 14 de julio de 2014, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, mediante la cual modificó la decisión adoptada en el acto administrativo anterior, por considerar que son contrarios a la Constitución y la Ley.

Como consecuencia de ello, solicita de manera provisional los actos administrativos demandados, en procura de salvaguardar el patrimonio público, toda vez que con el pago de dicha prestación pensional se está generando un detrimento del erario público.

El apoderado de la parte demandada, señora BETTY ESPERANZA SANTANA DURAN, se pronunció sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandada, señalando que debe ser negada toda vez que los argumentos de la solicitud no se encuentran estructurados en un concepto de violación específico del cual se imponga un análisis en este momento procesal, ya que lo expuesto debe ser objeto de examen al momento de decidir el fondo de este asunto.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 24 de enero de 2013, Rad. 110010328000201200068 - 00, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

Con la finalidad de resolver la solicitud planteada, de conformidad con lo previsto por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se procederá al análisis de los actos acusados frente al contenido de las normas invocadas como violadas y al estudio de las pruebas aportadas, a fin de determinar si se presenta contradicción, entendiéndose que la decisión no implica prejuzgamiento, conforme lo señala el artículo 229 del CPACA, veamos:

El apoderado judicial de la parte demandante cita como normas infringidas en la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados, los artículos 229, 230 y 231 del C.P.A.C.A., por cuanto considera que dichos actos, estos es, las Resoluciones Nos. 20161 de 14 de junio de 2002 y 00368 del 28 de febrero de 2008, transgredieron las normas anteriormente citadas, por lo que es necesario señalar el fundamento de cada una de ellas, para luego confrontarlas con las pruebas que fueron aportadas para solicitar la suspensión provisional.

En efecto, las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo invocadas, son los artículos 229, 230 y 231, que rezan:

**“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

**Parágrafo.** *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”*

**Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

**Parágrafo.** Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Por su parte, la sentencia C-925 de noviembre de 1999, proferida por la Corte Constitucional, se refiere al momento en que se deben decretar y practicar las medidas cautelares, en los siguientes términos:

*“Si las medidas cautelares están destinadas a salvaguardar los derechos subjetivos en disputa y, principalmente, a garantizar la efectividad y eficacia de la administración de justicia, es imprescindible que las mismas se decreten y practiquen antes de que el titular de los derechos cautelados tenga conocimiento de ellas. Admitir lo contrario, esto es, que su ejecución sea posterior a la notificación del auto que las ordena, haría inoperante dicha figura en cuanto le daría al demandado la oportunidad de eludirla, impidiéndole al juez cumplir eficazmente su objetivo de proteger el derecho amenazado o violado. La Corte encuentra que el artículo 327 del C.P.C., tal como fue modificado por el numeral 153 del artículo 1° del Decreto 2282 de 1989, se ajusta al texto de la Carta Política, razón por la cual procederá a declarar su exequibilidad.”*

Así las cosas, este Despacho al analizar los actos acusados, considera que en este momento no es posible hacer una comparación con las normas invocadas y los documentos que pudieron servir de prueba con el fin de dictaminar si existe la vulneración alegada en la solicitud de suspensión, pues para llegar al conocimiento

certero de ello, es necesario avanzar en el proceso, estudiando las jurisprudencias respectivas, solicitando y decretando la práctica de pruebas que permitan corroborar o desvirtuar lo expuesto en el escrito de medidas cautelares.

De esta manera, se negará la solicitud de suspensión provisional.

Respecto de la solicitud de reconocimiento de personería jurídica que solicita el apoderado, doctor Jhon Jairo Díaz Carpio, el Despacho no hará pronunciamiento alguno, toda vez que en la audiencia inicial celebrada en esta asunto, el día 24 de mayo de 2018, se le reconoció personería como apoderado principal de la parte demandada.

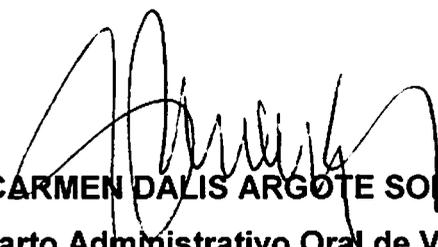
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

**Resuelve:**

**Primero:** NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**Segundo:** Continúese con el trámite normal del proceso.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**  
**Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Tipo de proceso: EJECUTIVO**

**Demandante: HEREDEROS DE LUIS GUILLERMO MANJARREZ**

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
PARAFISCALES - UGPP**

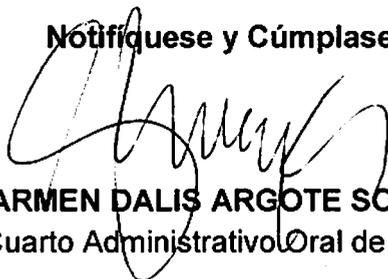
**Radicación: 20-001-33-31-004-2007-00066-00**

Aclarada la providencia que libra mandamiento de pago, se hace necesario corregir el auto que decreta medidas cautelares, el cual en su numeral tercero quedará así:

*“TERCERO: Límitese la medida en la suma de dos mil catorce millones ciento dieciséis mil noventa y nueve pesos (\$2.014.116.099,00), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.”*

El resto del contenido del auto de fecha 12 de julio de 2018<sup>1</sup> queda incólume.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**  
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

---

<sup>1</sup> Fl. 3

70

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Tipo de proceso: EJECUTIVO**

**Demandante: HEREDEROS DE LUIS GUILLERMO MANJARREZ**

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
PARAFISCALES - UGPP**

**Radicación: 20-001-33-31-004-2007-00066-00**

Teniendo en cuenta la nota de Secretaría que antecede, procede el Despacho a aclarar la providencia de fecha 12 de julio de 2018, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 285 del C.G.P., que establece:

***"Artículo 285. Aclaración.***

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

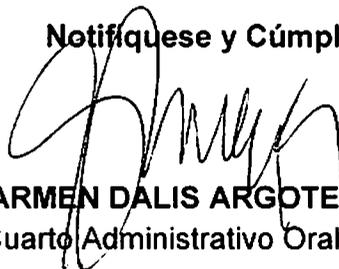
*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*  
(Resaltada del Despacho)

En efecto, examinada la providencia referida, se observa que por error involuntario se señaló en la providencia respecto de la cual se solicita la aclaración, un valor en números diferente a la indicada en letras, por lo que la suma correcta por la que se libra mandamiento de pago es MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y SEIS PESOS (1.342.744.066.00). En tal sentido se corrige la providencia objeto de estas líneas.

El resto del contenido del auto de fecha 12 de julio de 2018 queda incólume.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**  
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Asunto: EJECUTIVO**

**Demandante: MANUEL DE JESÚS PADILLA MOZO**

**Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

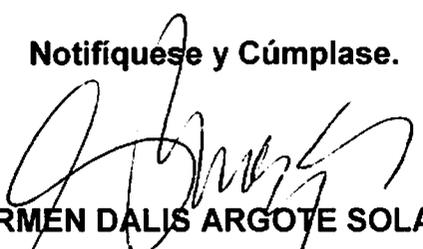
**Radicado: 20-001-33-33-004-2017-00098-00**

**Asunto: Fijación Fecha Primera Audiencia.**

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 6 de marzo de 2019, a las 9:00, a.m., con el fin de realizar la audiencia inicial ordenada en el Artículo 443<sup>1</sup> del Código General del Proceso.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará las consecuencias establecidas en los numeral 3 y 4 del artículo 371 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

J

---

<sup>1</sup> Artículo 443 del Código General del Proceso. (...)Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trata de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía

<sup>2</sup> Art.372 del Código General del Proceso. Audiencia Inicial. (...) 3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda...

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Acción: POPULAR**

**Demandante: CAMILO VENCE DE LUQUE**

**Demandado: MUNICIPIO DE LA GLORIA, CESAR**

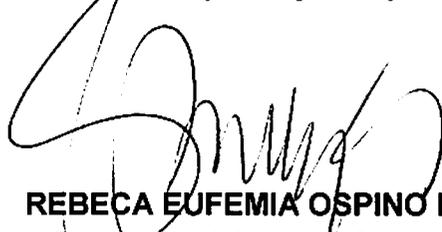
**Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00421-00**

Atendiendo la nota secretarial y teniendo en cuenta que el pacto de cumplimiento de fecha 29 de agosto de 2017 fue declarada fallida, conforme lo establece el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se procede a decretar la práctica de las pruebas dentro de la presente acción popular, para lo cual se fijará el término de 20 días.

Téngase como pruebas documentales los acompañados con la demanda y los aportados por la parte demandada. En el momento procesal oportuno se les dará el valor probatorio que corresponda.

Las partes accionante y accionada no solicitaron pruebas.

**Notifíquese y cúmplase**



**REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO**  
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Acción: CUMPLIMIENTO**

**Actor: JULIO DE LA ROSA INSIGNARES**

**Demandado: ELECTRICARIBE DEL CESAR**

**Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00261-00**

No obstante en auto del 5 de julio de 2018, se inadmitió la demanda y se señalaron los defectos de los que adolecía para que fueran subsanados, en aras del principio de acceso a la administración de la justicia, el Despacho reconsidera la posición inicialmente planteada, por lo que se procede a ADMITIR la Acción de Cumplimiento promovida por JULIO DE LA ROSA INSIGNARES contra ELECTRICARIBE DEL CESAR, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997. En consecuencia, se ordena:

1°. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de este proveído, notifíquese personalmente al Gerente de ELECTRICARIBE DEL CESAR, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado.

2°. Así mismo, notifíquese al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo, a quienes se les entregará copia de la demanda y de sus anexos.

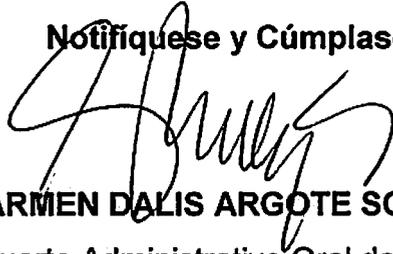
3°. Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, el demandado tiene derecho a allegar pruebas o solicitar la práctica de ellas.

4°. Que la parte demandante deposite en la cuenta que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de tres (3) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) moneda corriente, para los gastos ordinarios del proceso.

5°. La decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción de cumplimiento.

6º. Téngase como accionante a la señora JULIO DE LA ROSA INSIGNARES.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**

**Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar**

m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

**Demandante:** PABLO ANTONIO ARCÓN BONET.

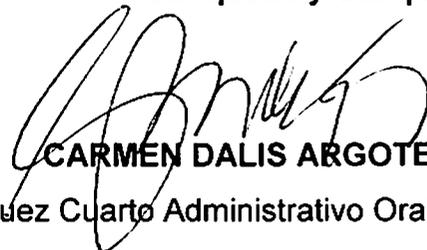
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2014-00276-00

Vista la nota secretarial que antecede y observando el escrito presentado por la parte demandada de fecha 13 de julio de 2018<sup>1</sup>, el cual contiene el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2018<sup>2</sup>, este Despacho manifiesta que si bien fue presentado dentro del término legal concedido para ello, el mismo habrá de rechazarse, pues la abogada que lo interpuso a pesar de manifestar que actúa como apoderada del Ejército Nacional, no allegó poder que de fe de ello, por lo que se tiene que existe una carencia total de personería, contrariándose así el inciso 2° del artículo 160 de la ley 1437 de 2011, el cual al referirse al derecho de postulación, sostiene que los abogados que se encuentren vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado.

En consecuencia, se rechaza el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2018 y se ordena darle estricto cumplimiento al ordinal sexto de la referida providencia.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

J.

---

<sup>1</sup> Ver folio 130

<sup>2</sup> Ver folio 113

**REPUBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Demandante:** LEIDER NOEL JULIO.

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL -  
CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2013-00184-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho señala el día veintiocho (28) de febrero de 2019, a las 9:00 a.m., como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas establecida en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Demandante:** JUAN MIGUEL SOCARRAS TABORDA.

**Demandado:** MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2014-00402-00

Visto el informe secretarial que antecede, señálese el día quince (15) de agosto de 2018, a las 4:45 p.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes y al Ministerio Público.

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena que se declare desierto el recurso.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO.**

**Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA.

**Demandante:** ÁLVARO RIOS ROJAS.

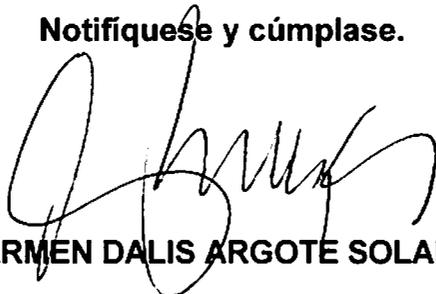
**Demandado:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2014-00124-00

Visto el informe secretarial que antecede, señálese el día quince (15) de agosto de 2018, a las 4:55 p.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes y al Ministerio Público.

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena que se declare desierto el recurso.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO.**

**Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA.

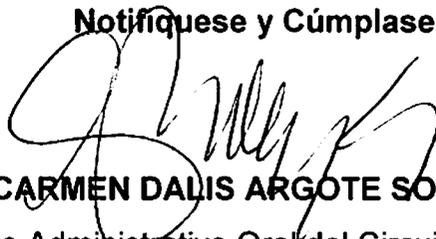
**Demandante:** JORGE ELIECER ROCHA QUINTERO.

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2015-00099-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho señala el día seis (6) de marzo de 2019, a las 10:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia de pruebas establecida en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

**Demandante:** YAN FERNANDO GALINDO.

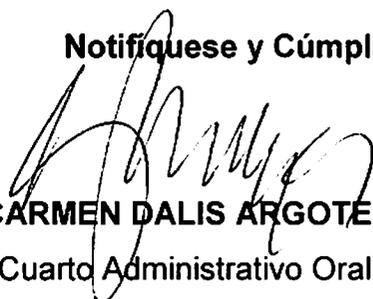
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC.

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2015-00163-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de aclaración del auto de fecha 5 de julio de 2018<sup>1</sup>, presentada por la apoderada de la parte demandante en memorial de fecha 10 de julio de 2018<sup>2</sup>, este Despacho se atiene a lo resuelto en la referida providencia, pues tal como en ella se indicó los trámites para la realización de exámenes médicos de las personas privadas de la libertad corresponden a trámites administrativos internos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, quien deberá ubicar la entidad prestadora del servicio de salud que requiera y coordinar con esta la fecha y hora de su realización, más no le corresponde a este Despacho realizar trámite alguno en ese sentido.

Por lo anterior, se conmina a la memorialista para que con lo ordenado por la Junta de Invalidez del Cesar, se acerque al INPEC y gestione la realización de dichos exámenes.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

J.

---

<sup>1</sup> Ver folio 383

<sup>2</sup> Ver folio 385

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** CUMPLIMIENTO  
**Actor:** BERTHA LENIS VEGA ARRIETA  
**Demandado:** ELECTRICARIBE S.A. Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS  
PÚBLICOS  
**Radicación:** 20-001-33-33-004-2018-00281-00

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, se admite la Acción de Cumplimiento promovida por BERTHA LENIS VEGA ARRIETA contra ELECTRICARIBE S.A. Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS. En consecuencia, se ordena:

1°. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de este proveído, notifíquese personalmente la demanda a ELECTRICARIBE S.A. y a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, a través de sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, y hágasele entrega de una copia de la misma y sus anexos para que se surta el traslado.

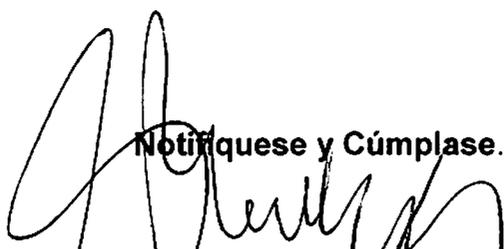
2°. Así mismo, notifíquese al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo, a quienes se les entregará copia de la demanda y de sus anexos.

3°. Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, el demandado tiene derecho a allegar pruebas o solicitar la práctica de ellas.

4°. Que la parte demandante deposite en la cuenta que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de tres (3) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) moneda corriente, para los gastos ordinarios del proceso.

5°. La decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción de cumplimiento.

6°. Téngase como accionante a la señora BERTHA LENIS VEGA ARRIETA.

  
Notifíquese y Cúmplase.

**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**  
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA.

**Demandante:** RAFAEL ERNESTO SOLANO BERRIO.

**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2014-00096-00

**i. Asunto.**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado sustituto de la parte demandante<sup>1</sup>, contra el auto de fecha 28 de julio de 2018<sup>2</sup>.

**ii. Antecedentes.**

Mediante auto de fecha 28 de julio de 2018 y en pleno uso de la facultad oficiosa conferida por el artículo 213 del CPACA, se ordenó la práctica de una prueba de oficio, atendiendo a que muy a pesar de estar el proceso de la referencia al Despacho para dictar la sentencia que en derecho corresponde, no se contaba con los elementos probatorios que ofrecieran plena convicción a la suscrita para tomar una decisión que pusiera fin al presente litigio.

En memorial de fecha 4 de julio de 2018, el apoderado sustituto de la parte demandante, solicitó se revoque la mencionada providencia, al considerar que la prueba oficiosa o auto de mejor proveer que se dicte dentro de un proceso que se encuentra en la etapa subsiguiente a la de alegatos de conclusión y previo a dictar sentencia, debe hacerse únicamente si en el expediente se observan puntos oscuros o difusos en el proceso, más no como este caso, que se utiliza para recaudar una prueba que fue decretada en la oportunidad correspondiente y a pesar de haber sido requerida en varias ocasiones a la demandada, la misma no fue allegada.

**iii. Consideraciones.**

El recurso de reposición consagrado en el artículo 242 del CPACA, esta instituido para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error y para ello, se le concede la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria se persigue.

Atendiendo a los fundamentos del recurso esgrimidos por la parte actora, considera el Despacho que no le asiste razón, toda vez que tal como se expresó en el auto objeto de impugnación, dicha decisión se tomó para contar con mejores

---

<sup>1</sup> Ver folio 168

<sup>2</sup> Ver folio 167

elementos de juicio sobre las circunstancias en las causales la parte demandante sostiene se le causó el daño antijurídico del cual busca su reparación, es decir, que la prueba así decretada tiene como único objetivo el de esclarecer la verdad y en virtud de la cual el juez en su labor de administrar justicia pueda fallar en derecho.

Ahora, contrario a lo afirmado por el recurrente, al señalar que al proferirse la mentada providencia se está incurriendo en un error procedimental, igualmente no le asiste razón, por cuanto el texto de la norma<sup>3</sup> que faculta al juez para decretar una prueba de oficio en los procesos que se encuentran en la etapa posterior a la de alegatos de conclusión y hasta antes de dictar sentencia, es clara al señalar que su objetivo es esclarecer puntos oscuros o difusos de la Litis, entendida esta última circunstancia -difusos-, como la de falta de claridad o precisión<sup>4</sup> y que es precisamente la razón o el sustento que sirvió de base para proferir el auto recurrido.

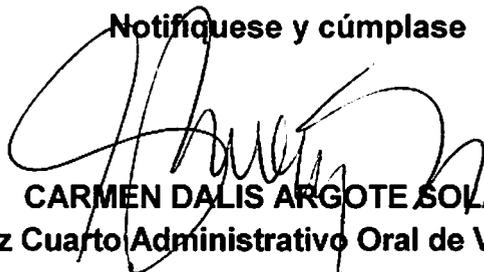
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, administrando justicia y por mandato de la Ley,

**iv. Resuelve:**

**Primero:** No reponer el auto de fecha 28 de junio de 2018, de conformidad con las razones expuestas.

**Segundo:** Una vez ejecutoriado este proveído, vuelva el proceso al Despacho para impartir el trámite que en derecho corresponda.

**Notifíquese y cúmplase**



**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**  
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

j

---

<sup>3</sup> Artículo 213, inciso 2 del CPACA.

<sup>4</sup> Para el efecto léase así en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española <http://dle.rae.es/?id=DkacJQK>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Valledupar, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

**Demandante:** JORGE ALIRIO SARMIENTO SÁNCHEZ Y OTROS

**Demandado:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2014-00220-00

**ASUNTO.**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2018, mediante la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

**CONSIDERACIONES.**

El apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en escrito de fecha 18 de julio de 2018<sup>1</sup>, presentó recurso de apelación contra sentencia de fecha 29 de julio de 2018, mediante la cual se accedió a las súplicas de la demanda, al considerar que la misma no se ajusta al ordenamiento jurídico.

En cuanto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación contra sentencias, el numeral 1 artículo 247 del CPACA, establece:

*“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.  
(...)”*

El Despacho advierte, en este caso, que el recurso es extemporáneo, por cuanto a la entidad recurrente se le notificó la sentencia el día 3 de julio de 2018<sup>2</sup>, por lo que el término de 10 días de que trata la norma citada, empezó a correr el día 4 de julio de 2018 y finalizando el día 17 del mismo mes y año; sin embargo, el memorial contentivo del recurso de apelación fue radicado en la secretaría de este Despacho el día 18 de julio de 2018, es decir, cuando ya se habían vencido los 10 días concedidos por la norma para impugnar la decisión que pone fin al presente litigio adoptada en este asunto.

Por lo anterior, este despacho procederá a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por no

---

<sup>1</sup> Ver folio 211

<sup>2</sup> Ver folios 204 y 206

haberse presentado dentro de la oportunidad legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del CPACA.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante igualmente presentó recurso de apelación contra la sentencia mencionada, señálese el día quince (15) de agosto de 2018, a las 4:35 p.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes y al Ministerio Público.

Se advierte al recurrente que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena que se declare desierto el recurso.

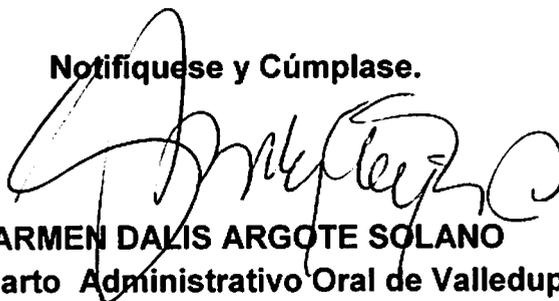
.En merito de lo expuesto, el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación, presentado por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Señálese el día quince (15) de agosto de 2018, a las 4:35 p.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**  
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** AMIRA MARGOTH GARCÍA VALERA

**Demandado:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2016-00189-00

El apoderado de las parte demandante, mediante memorial presentado el día 13 de junio de 2018<sup>1</sup>, manifiesta que renuncia a la prueba decretada de oficio en la audiencia celebrada el 22 de mayo de 2018, toda vez que la certificación que allí se solicita fue aportada con la demanda y que corresponden a las relacionadas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del acápite de pruebas, documentos que fueron emitidos por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano del Ministerio de Vivienda y por la Directora del PAR INURBE en Liquidación, quienes son las entidades encargadas de toda la documentación de los ex funcionarios del extinto y liquidado Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana.

Al respecto, y revisada las certificaciones a las que hace referencia el apoderado en su escrito relacionado en precedencia, es preciso señalar que en dichos documentos sólo se relaciona el tiempo laborado por la demandante hasta marzo de 1.992, cuando en la Resolución mediante la cual se le reconoce pensión de jubilación, se indica que cotizó hasta el 30 de diciembre de 1994, por lo que se hace necesario que el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, remita la certificación en los términos indicados en la audiencia inicial celebrada en este asunto, con el fin de contar con mejores elementos de juicio para proferir una decisión de fondo en este asunto.

Por lo tanto, y conforme a lo anterior, se

**RESUELVE:**

**Primero:** No aceptar el desistimiento de la prueba de oficio decretada en la audiencia inicial celebrada el 22 de mayo de 2018, por las razones expuestas en esta providencia.

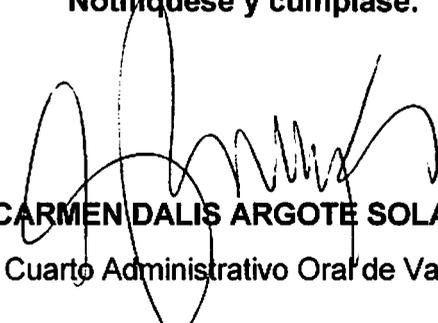
---

<sup>1</sup> Fl. 144

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que aún no se ha recibido la certificación que se solicita, se dispone reiterar la prueba de oficio decretada en audiencia inicial.

Por Secretaría, oficiese en tal sentido.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**  
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Actor: ZULEIDA PARRA LÓPEZ Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, CESAR  
Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00263-00**

Teniendo en cuenta la solicitud visible a folio 305 del paginario, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, procede el Despacho a aclarar la sentencia de fecha 29 de junio de 2018, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 285 del C.G.P., que establece:

***“Artículo 285. Aclaración.***

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Resaltada del Despacho)*

En efecto, examinada la sentencia precitada, se observa que por error involuntario se señaló en el acápite de la “DECISIÓN” al Tribunal Contencioso Administrativo, cuando lo correcto es el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar. En tal sentido se corrige la providencia objeto de estas líneas.

Respecto de la corrección que se solicita, en el sentido de incluir a la señora YANETH MARIA DAZA DITA, como perjudicada en perjuicios morales, el Despacho no accederá a ello, toda vez que en el proceso no se aportó el registro civil de nacimiento, como documento que acredite su parentesco con la víctima Diomedes Dita.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**  
Juez Cuarto Administrativo, Oral de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Demandante: EDINSON MANUEL VILORIA CASTRILLO**

**Demandado: MUNICIPIO DE ASTREA y- DEPARTAMENTO DEL CESAR**

**Radicación: 20-001-33-33-003-2015-000173-00**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 134 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, previo a decidir sobre la solicitud de nulidad presentada por la apoderado judicial de la parte ejecutada, DEPARTAMENTO DEL CESAR, en memorial recibido en este despacho el día 19 de junio de 2018<sup>1</sup>, se dispone correr traslado común a las partes por tres (3) días, para que se pronuncien sobre ella.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

---

<sup>1</sup> F. I del cuaderno de incidente de nulidad

**REPUBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control: EJECUTIVO**

**Demandante: CARMEN VALLE**

**Demandado: HOSPITAL E.S.E. SAN JOSÉ DEL MUNICIPIO DE  
BECERRIL, CESAR.**

**Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00126-00**

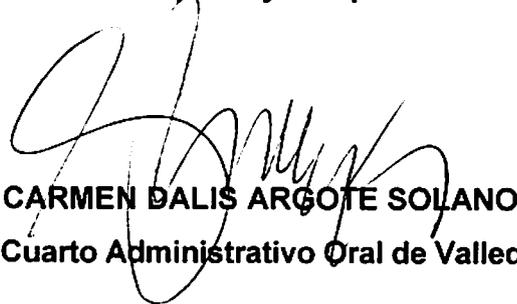
Teniendo en cuenta los memoriales recibidos en la Secretaría de este Juzgado, de fechas 31 de mayo y 12 de junio de 2018<sup>1</sup>, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso respecto del cual se inscribió el embargo del remanente<sup>2</sup>, solicita se ponga a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, los depósitos que allí se relacionan, este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., dispone que por Secretaría, se haga la correspondiente conversión de los siguientes títulos judiciales:

Título No. 424030000555412, de fecha 17-05-2018 por valor de \$4.277.680.00

Título No. 424030000557081, de fecha 30-05-2018 por valor de \$ 490.570.00

Título No. 424030000557203, de fecha 31-05-2018 por valor de \$5.402.413.00

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**

**Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.**

m

<sup>1</sup> F. 305 y 306 del cuaderno principal

<sup>2</sup> FIs 134 y 135 del cuaderno de medidas cautelares

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Valledupar, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** POPULAR

**Actor:** CAMILO VENCE DE LUQUE

**Demandado:** ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BECERRIL, CESAR

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2018-0034-00

Estando reunidos los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, admítase la Acción Popular presentada por el doctor CAMILO VENCE DE LUQUE, actuando como Procurador 8 Judicial II Agrario de Valledupar, contra el MUNICIPIO DE BECERRIL, CESAR. En consecuencia, se ordena:

**PRIMERO:** Notifíquese este auto en forma personal y córrase traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BECERRIL, CESAR, o a quienes le hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

También se les informará, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

En todo caso, para efectos de la anterior notificación, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDO:** Así mismo, notifíquese al Procurador Judicial y al Defensor del Pueblo, Seccional Cesar, a quienes se les entregará copia de la demanda y de sus anexos.

**TERCERO:** A los miembros de la comunidad, infórmeles a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

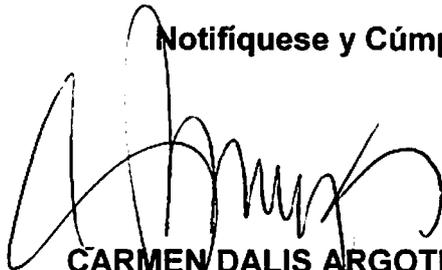
**CUARTO:** Comuníquese sobre la admisión al Secretario de Gobierno del Municipio de Becerril, Cesar, como autoridad administrativa encargada de velar por los derechos colectivos que se consideran vulnerados.

**QUINTO:** Envíese copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y del fallo definitivo que aquí se profiera, a la Defensoría del Pueblo, para los fines indicados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**SEXTO:** Téngase al doctor CAMILO VENCE DE LUQUE, Procurador 8 Judicial II, Agrario de Valledupar, como parte actora en este proceso.

**SÉPTIMO:** Requiérase a la parte accionante para que allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), para efectos de llevar a cabo las notificaciones electrónicas establecidas en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP<sup>1</sup>.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**  
**Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar**

J

---

<sup>1</sup> Artículo 612 de la Ley 1564 del 2011.- Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, el cual quedará así: *Notificación personal del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago (.....). El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*

**REPUBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Demandante:** NURIS LUZ NÚÑEZ GONZÁLEZ.

**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2018-00004-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día 5 de septiembre de 2018, a las 3:30, p.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.<sup>2</sup>

Las partes, los terceros y el Ministerio Público<sup>3</sup>, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.<sup>4</sup>

**Notifíquese y Cúmplase.**



**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

---

<sup>1</sup> Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

<sup>2</sup> Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

<sup>3</sup> Artículo 180 N° 2°.

<sup>4</sup> Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Valledupar, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Asunto:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Actor:** NIDIA OROZCO FONTALVO

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2017-00473-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente a la demanda promovida por NIDIA OROZCO FONTALVO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL; no obstante, se observa que debe ser rechazada por las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 169 inciso 1º del CPACA, dispone que:

*“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En el presente caso, mediante auto de fecha 8 de febrero de 2018<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara los defectos allí anotados, en el sentido de aclarar el poder especial conferido en el presente asunto, para que readecuara la demanda a una de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por Secretaría, se corrió el respectivo traslado desde el día 7 de diciembre de 2017 hasta el 24 de enero de 2018, sin que durante este intervalo de tiempo se procediera a subsanar las fallas de las cuales adolece la demanda, y que fueron advertidas por el Despacho en el auto de fecha 8 de febrero de 2018, por lo tanto, se dará

---

<sup>1</sup> Fl. 37

cumplimiento a lo dispuesto en la norma indicada, procediendo al rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Valledupar Cesar,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda promovida por el señor NIDIA OROZCO FONTALVO a través de apoderado judicial, por no haber sido subsanada en el término concedido para ello.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** JOSÉ MANUEL CARRANZA OCHOA  
**Demandado:** E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ  
**Radicación:** 20-001-33-33-004-2013-00220-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante, mediante memorial de fecha 3 de julio de 2018, contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2018<sup>1</sup>, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**  
**Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control: NULIDAD**

**Demandante: VEEDURÍA CIUDADANA EL COPEY SIN DEUDA PÚBLICA**

**Demandado: MUNICIPIO DE EL COPEY Y CONCEJO MUNICIPAL DE EL  
COPEY**

**Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00271-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>, admítase la demanda de Nulidad Simple, promovida por la VEEDURÍA CIUDADANA EL COPEY SIN DEUDA PÚBLICA, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE EL COPEY Y CONCEJO MUNICIPAL DE EL COPEY. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°. , notifíquese personalmente al MUNICIPIO DE EL COPEY y al CONCEJO MUNICIPAL DE EL COPEY, a través de sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

3°. Correr traslado a la parte demandada, y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el

---

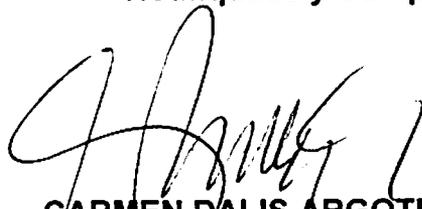
<sup>1</sup> Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1º, del artículo 175 del CPACA.

5º. Oficiese a la entidad demandada, solicitándole se sirva allegar copia autentica de los actos administrativos demandados<sup>2</sup>. Para tal efecto, concédase el término de diez (10) días, a partir de la notificación de esta providencia.

6º. Reconózcase al doctor GUSTAVO XAVIER GUERRA LABASTIDAS, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

j

**REPUBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control: NULIDAD**

**Demandante: VEEDURÍA CIUDADANA EL COPEY SIN DEUDA PÚBLICA**

**Demandado: MUNICIPIO DE EL COPEY Y CONCEJO MUNICIPAL DE EL COPEY**

**Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00271-00**

En atención a la solicitud de suspensión provisional invocada en el cuaderno de medidas cautelares, en donde la parte demandante solicita se suspendan los efectos del acto administrativo demandado, este es, el Acuerdo 008 de 2018, proferido por el Concejo Municipal de El Copey, Cesar, *por medio del cual se conceden facultades pro-tempore al Alcalde de Municipio de El Copey para contratar un crédito con destino a la financiación de proyectos de inversión incluidos en el plan de desarrollo municipal 2016-2019*, este Despacho, de conformidad con el artículo 233 inciso 2 del CPACA, corre traslado de la solicitud de medida cautelar para que los demandados se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

**Notifíquese y cúmplase.**

**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**  
**Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.**